



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

SENTENCIA No 73

Sevilla - Valle, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: CARLOS ALBERTO PELÁEZ
ADRIANA PELÁEZ RESTREPO
CAUSANTE: MARÍA OLIVA VALENCIA DE PELÁEZ
RADICACIÓN: 2019-00076-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se modifica el trabajo de partición agregado por los profesionales del Derecho **JUAN OLMEDO ARBELAEZ y GONZALO ALVAREZ GOMEZ**, quienes obran en condición de agentes judicial de los herederos determinados de la causante **MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ**.

ANTECEDENTES FACTICOS

Fue presentada demanda para proceso de sucesión a causa del deceso de la señora **MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ**, la cual fuere instaurada por los señores **CARLOS ALBERTO PELAEZ y ADRIANA PELAEZ PANESSO**¹, quienes se encuentran en segundo grado de consanguinidad línea recta con la fallecida.

En el curso del proceso también se integró el señor **HUGO PELAEZ VALENCIA** y la señora **MARTHA LUCIA PELAEZ VALENCIA**, el primero en calidad de descendiente en primer grado y la segunda como consanguínea en segundo grado.

La participación de los nietos de la causante en este proceso sucesorio, deriva así: por parte del señor **CARLOS ALBERTO PELAEZ**, por ser descendiente en primer grado de la señora **GLADYS PELAEZ VALENCIA**, quien a su vez es descendiente en primer grado de la causante **MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ**.

¹ Nietos de la causante **MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ**.



Luego la intervención de la señora **ADRIANA PELAEZ PANESSO**, surge por ser descendiente en primer grado del señor **JORGE ENRIQUE PELAEZ**, quien a su vez es descendiente en primer grado de **MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ**.

En el caso de la señora **MARTHA LUCIA PELAEZ VALENCIA**, su participación activa, deviene de ser hija del señor **OLMEDO GEOVANNY PELAEZ VALENCIA**² (C.C 6.048.972), quien a su vez era descendiente en primer grado de la señora **MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ**.

Referido a la participación del señor **HUGO PELAEZ VALENCIA**, su derecho es propio, por ser consanguíneo en primer grado línea recta.

Dicha demanda fue promovida en esta instancia judicial, en razón a que el bosquejo de los hechos de este introductorio, señaló como domicilio de la causante la ciudad de Sevilla Valle.

RELACION DE MASA SUCESORAL

De acuerdo al escrito de demanda, los bienes denunciados como de propiedad de la causante **MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ**, corresponden al **50%** del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 382 – 9216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, estimado en el curso de la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, en la suma de **\$21.200.250**, de acuerdo con el incremento que establece el Art **444** del Código General del Proceso. Teniendo de presente que, el avalúo sobre la totalidad del inmueble fue fijado en la suma de **\$ 28.267.000**, y como la masa herencial abarcaba la mitad de la propiedad se hizo la división por dos, y el valor se incremento en el **50%**, arrojando el valor de **\$ 21.200.250**.

Aunque se deja advertido por este funcionario que, de preferencia se hubiera aprobado con el avalúo catastral del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 382 – 9216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual para el año 2021, estaba apreciado en la suma de **\$ 30.446.000**.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por medio del Auto Interlocutorio **N° 560** de fecha 22 de abril del año dos mil diecinueve (2019), se declaró la apertura del proceso de sucesión y se reconoció a los solicitantes del trámite liquidatorio, como herederos de la causante **MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ**, además se lanzaron los demás ordenamientos pertinentes, para el debido trámite procesal.

Con el Auto **N° 1292** del 20 de agosto del año 2019, se integró al proceso de sucesión a la heredera **MARTHA LUCIA PELAEZ VALENCIA**, teniéndola notificada por conducta concluyente.

² Fallecimiento en fecha del 06 de febrero del año 1996.



Mas tarde con el Auto N° 600 del 07 de octubre del año 2019, atendió el reconocimiento de personería con el Dr **JUAN OLMEDO ARBELAEZ**, para la representación judicial del señor **HUGO PELAEZ VALENCIA**, quien se sirvió aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente se dicta el Auto Interlocutorio N° 447 del 09 de abril del año 2021, por medio del cual se convoca a la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, la cual queda dispuesta para el día **27 de julio del año 2021**, habiéndose surtido en la fecha dicho acto procesal.

En seguida el trabajo de partición es elaborado en conjunto por el Dr. **JUAN OLMEDO ARBELAEZ** y el profesional del Derecho **GONZALO ALVAREZ GOMEZ**.

Del trabajo de partición que se presenta, no se corrió traslado en lista, dado que los apoderados participantes, presentaron el trabajo de partición en conjunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venia estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura

COMPETENCIA

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legitima ordenada por la ley, para haber impulsado parte del trámite de la presente sucesión intestada de la causante **MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ**, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal de la causante fue la ciudad de Sevilla Valle, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el artículo 1012 del Código Civil.

ARTICULO 1012. <APERTURA DE LA SUCESION>. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.



Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por los profesionales del Derecho participantes, asignaron en debida forma las proporciones de la masa herencial de la causante **MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ**, a los señores **HUGO PELAEZ VALENCIA**, como heredero directo, y a los señores **CARLOS ALBERTO PELAEZ, ADRIANA PELAEZ PANESSO** y **MARTHA LUCIA PELAEZ PANESSO** como **sucesores por representación**, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, o en su defecto verter las reformas del caso.

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por los abogados intervinientes, si bien efectuaron debidamente la distribución de la masa herencial ante los asignatarios, no es menos cierto que, en la **HIJUELA N° 2**, se referenció a una persona que no corresponde, en esa medida al suscrito funcionario le corresponderá proponer la adecuación de ese defecto, para lanzar la orden de aprobación en sentencia, toda vez que las demás partidas fueron construidas acorde al derecho sucesoral de cada uno de los herederos, lo anterior con fines a liquidar el **50%** del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 9216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

FÁCTICAS PROBADAS.

1. La señora **MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ** (C.C 29.797.409), falleció en fecha del 17 de mayo del año 1986.
2. La señora **OLIVA VALENCIA DE PELAEZ** (C.C 29.797.409), le fue adjudicado en proceso de sucesión el **50 %** del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 9216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en razón de la muerte del señor **LUIS ENRIQUE PELAEZ IDARRAGA**, así mismo descansan como participantes de ese acervo herencial los señores **CARLOS ALBERTO PELAEZ**, en calidad de nieto del fallecido, y los señores **OLMEDO PELAEZ VALENCIA, JORGE ENRIQUE PELAEZ VALENCIA** y **HUGO PELAEZ VALENCIA**, como hijos de la fallecida.
3. El deceso del señor **OLMEDO GEOVANNY PELAEZ VALENCIA**, esta soportado con su registro civil de defunción, el cual da cuenta de que, la muerte aconteció en tiempo del 06 de febrero del año 1996.



4. El parentesco del señor **CARLOS ALBERTO PELAEZ**, con la señora **GLADYS PELAEZ VALENCIA**, se encuentra probado, dado el importe del registro civil de nacimiento.

5. También descansa al interior de estas diligencias plena prueba de que, la señora **GLADYS PELAEZ VALENCIA**, es descendiente en primer grado de los señores **ENRIQUE PELAEZ Y OLIVA VALENCIA**.

6. Así mismo reposa prueba de que, la señora **ADRIANA PELAEZ PANESSO**, es descendiente en primer grado del señor **JORGE ENRIQUE PELAEZ**, quien a su vez es hijo de **LUIS ENRIQUE PELAEZ** y la hoy causante **OLIVA VALENCIA**.

7. Descansa en el sub lite prueba del deceso del señor **JORGE ENRIQUE PELAEZ**, de acuerdo al registro civil de defunción del señor, el cual refleja que su muerte aconteció el día 06 de enero del año 2000.

8. Por parte de la señora **MARTHA LUCIA PELAEZ VALENCIA**, se encuentra acreditado el parentesco con el señor **OLMEDO GIOVANNY PELAEZ**³, quien a su vez era descendiente en primer grado de los señores **ENRIQUE PELAEZ Y OLIVA VALENCIA**.

9. El avalúo catastral del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 9216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para el año 2019, fecha de interposición del presente trámite sucesoral, tenía una estimación de **\$ 28.698.000**.

10. En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición, salvo la intervención de la señora **OLGA BIANETH PELAEZ**, con ocasión a que se reconocieran unas mejoras efectuadas al Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 9216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual no fue aceptado por los partícipes a la actuación procesal, en esa medida no fue incluido en el pasivo.

Normativas.

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones testadas, intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

³ Persona Fallecida, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento.



Luego, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

También percatando este juzgador que, solo uno de los interesados hereda de forma directa por derecho propio, y en su gran mayoría, son herederos por representación, resulta pertinente traer al temario las disposiciones del Art 1041 del Código Civil, el cual reza lo siguiente,

ARTICULO 1041. <SUCESION ABINTESTATO>. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo **509** del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.**
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.



6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. **La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, el trabajo de partición se efectuó de consuno tanto por el Dr. **GONZALO ALVAREZ GOMEZ**, quien se encontraba representando los derechos de los señores **CARLOS ALBERTO PELAEZ, ADRIANA PELAEZ PANNESO y MARTHA LUCIA PELAEZ PANESSO**, como por el Dr. **JUAN OLMEDO ARBELAEZ**, quien asiste a este proceso para la representación del heredero **HUGO PELAEZ VALENCIA**, además se verificó las asignaciones, efectuadas las cuales en su generalidad se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedara de la siguiente manera:

PRIMIRA PARTIDA.

NOMBRE DE LOS HEREDEROS	FOLIO INMOBILIARIO Y NOMBRE	AVALUO CON INCREMENTO DEL 50%	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO	PORCENTAJE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.
CARLOS ALBERTO PELAEZ C.C 16.680.802. - Heredero por representación del Derecho de la señora GLADYS PELAEZ VALENCIA. - (NIETO CAUSANTE)	50% DEL BIEN INMUEBLE 382 – 9216, INTEGRA LA MASA HERENCIAL	\$ 21. 200. 250 Valor asignado al 50% del inmueble que integra la masa sucesoral, durante la diligencia de inventarios y avalúos.	\$ 5.300.062,5	12.5%
ADRIANA PELAEZ PANESSO	50% DEL BIEN INMUEBLE	\$ 21. 200. 250	\$ 5.300.062,5	12.5%



C.C 31.972.737 - Heredera por representación del Derecho del señor JORGE ENRIQUE PELAEZ. (NIETA DE LA CAUSANTE)	382 – 9216, INTEGRA LA MASA HERENCIAL	Valor asignado al 50% del inmueble que integra la masa sucesoral, durante la diligencia de inventarios y avalúos.		
<u>HUGO PELAEZ VALENCIA</u> <u>C.C 6.452.894 – heredero Directo. – (HIJO DE LA CAUSANTE)</u>	50% DEL BIEN INMUEBLE 382 – 9216, INTEGRA LA MASA HERENCIAL	\$ 21. 200. 250 Valor asignado al 50% del inmueble que integra la masa sucesoral, durante la diligencia de inventarios y avalúos.	\$ 5.300.062,5	12.5%
MARTHA LUCIA PELAEZ VALENCIA C.C 31.907.169 - Heredera por representación del Derecho del señor OLMEDO PELAEZ GIOVANNY PELAE VALENCIA. (NIETA DE LA CAUSANTE).	50% DEL BIEN INMUEBLE 382 – 9216, INTEGRA LA MASA HERENCIAL	\$ 21. 200. 250 Valor asignado al 50% del inmueble que integra la masa sucesoral, durante la diligencia de inventarios y avalúos.	\$ 5.300.062,5	12.5%

CONCLUSION

El trabajo de partición conforme la estructura acabada de ilustrar, refleja que, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las proporciones hechas a los herederos, adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por los profesionales del Derecho

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;



RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE EL 50% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO con la matrícula inmobiliaria **382 – 9216** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, correspondiente a la herencia de la señora **MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ (C.C 29.797.409)**, y en efecto se adjudican a los herederos **CARLOS ALBERTO PELAEZ (C.C 16.680.802)**, **ADRIANA PELAEZ PANESSO (C.C 31.972.737)**, **HUGO PELAEZ VALENCIA**

(C.C 6.452.894) y **MARTHA LUCIA PELAEZ VALENCIA (C.C 31.907.169)**, en **CUOTAS PARTES INDIVIDUALES del 12.5% PARA CADA UNO**, de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que, la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA**, quien tenía la calidad de secuestre que proceda con la entrega real y material del **50%** del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 9216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a los asignatarios **CARLOS ALBERTO PELAEZ (C.C 16.680.802)**, **ADRIANA PELAEZ PANESSO (C.C 31.972.737)**, **HUGO PELAEZ VALENCIA (C.C 6.452.894)** y **MARTHA LUCIA PELAEZ VALENCIA (C.C 31.907.169)**, lo cual deberá efectuar en un término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la notificación que de esta decisión se haga a quien tiempo atrás fungía como colaborador de la Justicia, quien además deberá rendir cuentas definitivas de su gestión, de conformidad con el Art 500 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012. **Líbrese oficio.**

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sevilla Valle, para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio inmobiliario N° **382 - 9216**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quedando al respecto adjudicadas a su descendientes en primer grado y descendientes en segundo grado por aquello del Derecho de representación, los cuales se enlistan a continuación: **CARLOS ALBERTO PELAEZ (C.C 16.680.802)**, **ADRIANA PELAEZ PANESSO (C.C 31.972.737)**, **HUGO PELAEZ VALENCIA (C.C 6.452.894)** y **MARTHA LUCIA PELAEZ VALENCIA (C.C 31.907.169)**, en **CUOTAS PARTES INDIVIDUALES del 12.5% PARA CADA UNO.**

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este círculo de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.



SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 149
DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d88fe9787841e0a72bf304d26b931538ba1ecda47aab200c93ebc3e089ddbc4**

Documento generado en 09/09/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>